

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 757

**Radicación** : 76111-33-33-001-2021-00199-00  
**Medio de Control:** POPULAR  
**Demandante** : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL  
VALLE DEL CAUCA  
[valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE BUGA  
**Vinculado** : AGUAS DE BUGA S.A. ESP

Guadalajara de Buga, 21 de septiembre de 2021

En el asunto de marras, la entidad demandante solicitó como medida cautelar que se ordene al municipio de Guadalajara de Buga, que dentro de un término prudencial, se proteja de manera temporal la margen izquierda que presenta socavación lateral en una longitud de 40 metros, en el parque biosaludable El vergel, realizando las gestiones administrativas y presupuestales que permitan ejecutar obras tendientes a conformar un acorazamiento de material del río o pedraplén que minimice el proceso de erosión marginal.

La parte demandante, fundamenta la solicitud de medida cautelar en que existe un derecho que proteger, y en que las pruebas allegadas con el escrito de demanda, como el informe de la CVC, que señala la existencia de la situación alegada con la demanda, dan fe del riesgo para la comunidad ante creciente torrencial, en razón de lo cual dicho riesgo debe ser mitigado.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en relación con las medidas cautelares, señala:

*“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte,*

*decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.*

El artículo 231 del CPACA, en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*". (Subraya el despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 09 de julio de 2021, en respecto a la procedencia de medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dilucidó:

*"[...] 24. Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, las medidas cautelares constituyen un mecanismo previo que tiene por objeto impedir perjuicios irremediables e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.*

*25. En ese orden de ideas, como ha sido señalado por esta Corporación, «[...] acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor [...].» .*

*26. En consecuencia, el artículo 25 de la Ley 472 faculta al juez para decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiese causado.*

*[...]*

*28. Como puede observarse, las medidas previas procedentes en las acciones populares son aquellas tendientes a prevenir o a hacer cesar un daño de los derechos o intereses colectivos objeto de amparo. La ley 472 también encomendó a las partes*

*afectadas por la decisión cautelar, la carga de oponerse a su procedencia, en la oportunidad indicada, con el propósito de evitar mayores perjuicios respecto: i) del derecho o interés colectivo que se pretende proteger; ii) del interés público o iii) del demandado cuando sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

En esa misma providencia, en relación con las competencias de los municipios al interior del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Alto Tribunal, señaló:

*“47. Bajo este marco normativo, la jurisprudencia de esta Sección pacíficamente ha sostenido que «administrativamente, son los municipios las entidades territoriales que ostentan la responsabilidad principal y directa en la prevención y en la atención de desastres, de allí que los alcaldes como máximas autoridades son los encargados de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo su conocimiento y reducción y, el manejo de los desastres en el área de su jurisdicción, en la forma señalada por el artículo 14 de la Ley 1523»”.*

Según se desprende de la jurisprudencia en cita, es procedente decretar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso de protección de los derechos e intereses colectivos, siempre y cuando se configuren los presupuestos para ello.

De otro lado, en tratándose de la atención de desastres, dejó en claro el Consejo de Estado que es competencia de los entes territoriales municipales realizar las gestiones tendientes a evitarlos y mitigarlos.

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, que se contrae a determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se ejecuten las obras tendientes a que se conforme un acorazamiento de material del río o pedraplén que minimice el proceso de erosión marginal, ello con maquinaria pesada, para proteger de manera temporal la margen izquierda que presenta socavación lateral en una longitud de 40 metros, en el parque biosaludable El vergel, debe decir el despacho, que sin entrar a analizar de manera profunda el asunto en cuestión a efectos de no incurrir en prejuzgamiento, pues el tema que ocupa la atención del despacho debe ser estudiado y resuelto de fondo en la etapa procesal pertinente, que para el caso es la sentencia, se accederá a la medida solicitada.

Ello con base en algunas de las pruebas allegadas con la demanda, consistentes en:

- Respuesta de la CVC nro. 0742-660282021 del 21 de julio de 2021, a requerimiento elevado por la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.
- Informe de visita realizada por la CVC el 18 de julio de 2021 al parque biosaludable El vergel.
- Respuesta del municipio de Buga nro. 202113000125371 del 27 de julio de 2021, a requerimiento elevado por la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.
- Informe de inspección ocular para determinar condiciones de riesgo en infraestructuras, realizada el 12 de julio de 2021.

De acuerdo a las pruebas previamente relacionadas, que reposan en el expediente electrónico, es diáfano para esta sede judicial que se hace imperativo el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto tanto la CVC como el ente territorial demandado, municipio de Guadalajara de Buga, son coincidentes en que el sector objeto del presente medio de control presenta daños estructurales, presuntamente por el cauce del río, que eventualmente pueden conllevar a un desastre en el que se podrían ver afectadas las personas que hacen uso del parque y quienes viven por el sector, de llegarse a presentar una creciente torrencial del río Guadalajara.

Visto el anterior panorama, es evidente que se requiere la intervención del juez a través del decreto de la medida cautelar solicitada, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, ya que al estar a merced de la naturaleza, no se sabe qué podría suceder, por lo que esperar hasta que se tome una decisión de fondo podría conllevar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En tal virtud, atendiendo la recomendación de la CVC, se ordenará al ente territorial demandado, la protección temporal de la margen izquierda que presenta socavación lateral en una longitud de 40 metros en el parque biosaludable El vergel, conformando un acorazamiento de material del río o pedraplén que minimice el proceso de erosión marginal, ello con maquinaria pesada.

Se aclara que dicha medida es de orden temporal, hasta que se dicte la sentencia y, de salir avante las pretensiones de la demanda, se determinen las acciones a realizar por el ente correspondiente.

Visto el anterior panorama, ante la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 231 del CPACA para la procedibilidad de la medida impetrada, se concluye que hay lugar a decretarla.

En razón de ello, se ordenará al municipio de Buga que realice las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes que permitan conformar un acorazamiento de material del río o pedraplén que minimice el proceso de erosión marginal, ello con maquinaria pesada, que proteja la margen izquierda

que presenta socavación lateral en una longitud de 40 metros, en el parque biosaludable El vergel.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Guadalajara de Buga, que en el término de 15 días calendario, contados desde la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes que permitan conformar un acorazamiento de material del río o pedraplén que minimice el proceso de erosión marginal, ello con maquinaria pesada, que proteja la margen izquierda que presenta socavación lateral en una longitud de 40 metros, en el parque biosaludable El vergel. De lo cual deberá rendir informe al despacho; Asimismo se advierte que para el inicio de las obras se concede un termino no mayor a 15 dias contados apartir del vencimiento de los 15 días inicialmente mencionados.

**TERCERO: LA MEDIDA** decretada estará vigente hasta que se resuelva el presente asunto de fondo, y la decisión esté en firme. Y en caso de salir avante las pretensiones, se inicien las obras que se ordenen un dicha sentencia, tendientes a hacer cesar la violación de derechos colectivos, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**

## **Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d4372c685d37b14574d828a2foe2c1f3b9463b02ddf8df19612b629bb  
75eb8**

Documento generado en 20/09/2021 05:31:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>